

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el Defensor de Familia aportó constancia del envío de anexos de notificación personal realizada al demandado el pasado 18 de noviembre. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2.020

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de diciembre de Dos Mil Veinte

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, fue requerido el Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, para que aportara en el término de ejecutoria de la citada providencia, el pantallazo del envío del correo electrónico dirigido al demandado el pasado 7 de octubre, donde conste que el mensaje sí fue entregado al destinatario.

Lo anterior, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, por cuanto el correo electrónico del demandado referido en memorial de fecha 6 de octubre del presente año, el cual fue reconocido por este Despacho mediante providencia del pasado 7 de octubre, esto es, eduardo.saenz@correo.policia.gov.com, terminaba con el dominio "**gov.com**", con "**m**", y no "**co**", como la mayoría de direcciones electrónicas que vienen precedidas de la palabra "gov" tienen.

Pues bien, el pasado 18 de noviembre, el Defensor de Familia remitió nuevamente notificación al señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ sin que se observe que haya adjuntado la demanda y sus anexos, como que no allegó constancia de que el demandado hubiese recibido o leído la comunicación remitida, lo cual se hace necesario de conformidad con el numeral Tercero, de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, señala:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por lo tanto, como no se tiene certeza si al señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ le fueron adjuntados la demanda y sus anexos, como del recibo de la notificación enviada por la parte actora, en aras de determinar en qué momento inicia el término de traslado de la demanda, se requiere al Defensor de Familia, quien representa los intereses del menor JORGE ANDRES SAENZ CARRILLO, hijo de la señora MARIA JULIANA CARRILLO JAIMES, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia aporte la constancia antes referida.

De lo contrario, deberá realizar nuevamente la notificación JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la exequibilidad condicionada establecida por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc63ba2104992893d6ffad9c25f316f834411f12ab19e2b06de03d5380f28024

Documento generado en 16/12/2020 04:02:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>